



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 020 2021 00470 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Aldemar de Jesús Ramírez Alzate y otros |
| Demandada | Luz dary Ríos Gaviria y otra |
| Decisión | Rechaza demanda por falta de competencia |

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que, dada la cuantía de las pretensiones, no es competente para asumir el conocimiento del proceso, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la competencia se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*.

Según lo establece el artículo 25 del C.G.P., cuando una demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), el proceso es de mayor cuantía, y en ese caso, de acuerdo con el artículo 20 de la referida norma, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, si se trata de uno contencioso, como el formulado en esta oportunidad.

El Decreto 1785 de 2020 fijó como Salario Mínimo Legal Mensual para la República de Colombia, a partir del primero (1°) de enero de 2021, la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00). De manera que para que un proceso pueda catalogarse como de mayor cuantía tendría que superar el valor en pesos que resulte de multiplicar \$908.526 x 150, esto es, **\$136'278.900**.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se condene a la demandada a cancelar la suma de \$70'000.000,00 aproximadamente. No obstante, el Despacho advierte que lo procurado no es suficiente para que el asunto sea tramitado como de mayor cuantía.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda no alcanzan el valor exigido por la ley para que el proceso sea tratado como uno de mayor cuantía, lo procedente es que el Despacho declare su falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordene su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar la falta de competencia del Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, dada la cuantía del mismo.

Segundo. En consecuencia, se rechaza la demanda por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cc017d51320c3fcfb60a7b7497fd23dfc6037b4ef6cae9cb825bd7cf7d84**

Documento generado en 13/12/2021 11:15:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>